

AUTO N. 01205

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico No. SSFFS-05756 del 17 de junio de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con Nit. 830.040.256-0, la intervención silvicultural de 326 individuos arbóreos consistente en cuatro (4) tratamientos integrales, cinco (5) podas sanitarias, setenta y ocho (78) podas de aclareo, cincuenta y tres (53) talas, ciento dieciséis (116) podas de estructura, sesenta y cinco (65) conservaciones, dos (2) podas de estabilidad, dos (2) podas de control de altura y una (1) poda radicular de distintas especies que se encuentran ubicados en espacio privado de la transversal 3 No. 49 – 02 del barrio Prado Rubio de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 24 de agosto del año 2021 en la transversal 3 No. 49 – 02 del barrio Prado Rubio de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 14146 del 29 de noviembre de 2021** que concluyó lo siguiente:

“(…) Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA A EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
236	Eucalipto común (Eucalyptus globulus)	Hospital Militar Central	1.2	19	NO	X		Tala	Autorizado para Conservar mediante SSFFS-05756 de 17/06/2019
167	Siete cueros (Tibouchina lepidota)	Hospital Militar Central	0.25	8	SI	X		Tala	Autorizado para Poda de estructura mediante SSFFS-

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA A EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
172	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	Hospital Militar Central	0.96	12	SI	X		Tala	Autorizado para Poda de estructura mediante SSFFS-05756 de 17/06/2019

(…)

CONCEPTO TÉCNICO: El día 24 de agosto de 2021 un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna -SSFFS; realizó visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo autorizado en el concepto técnico de manejo No.SSFFS-05756 de 17/06/2019, mediante el cual se autoriza a la **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con NIT 830040256-0, para ejecutar... **Conservar:** 65 árboles de las siguientes especies: Un (1) Acacia de jardín (Acacia calamifolia), veintiséis (26) Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), un (1) Cajeto (Cytharexylum subflavescens), un (1) Eucalipto pomaroso (Eucalyptus ficifolia), veinticuatro (24) Eucalipto común (Eucalyptus globulus), un (1) Eugenia (Eugenia mirtifolia), un (1) Caucho sabanero (Ficus soatensis,) cuatro (4) Urapan (Fraxinus chinensis) un (1) Palma coquito (Parajubaea cocoides), cuatro (4) Cerezo (Prunus serótina), un (1) Siete cueros (Tibouchina lepidota), ... **Poda de estructura** de 116 árboles de las siguientes especies: Tres (3) Acacia negra (Acacia decurrens), ocho (8) Acacia japonesa (Acacia melanoxylon), un (1) Araucaria (Araucaria excelsa), un (1) Pajarito (Crotalaria x hibrida), un Cajeto (Cytharexylum subflavescens,) Ocho (8) Eucalipto común (Eucalyptus globulus), cuatro (4) Eugenia (Eugenia mirtifolia), un (1) Caucho benjamín (Ficus benamina), tres (3) Caucho sabanero (Ficus soatensis), cinco (5) Urapan (Fraxinus chinensis) , un (1) Nogal (Juglans

neotropica, un (1) Jazmín de la china (Ligustrum lucidum), un (1) Laurel de cera (Morella parvifolia), un (1) Arrayan (Myrcianthes leucoxyla), un (1), un Cucharó (Myrsine guianensis), un (1) Pino colombiano (Nageia rospigiosii), once (11) Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum), un (1) Durazno (Prunus pérsica), veintitrés (23) Cerezo (Prunus serotina) doce (12) Saucos (Sambucus nigra), diez (10) Alcaparro doble (Senna viarum,) dieciséis (16) Chicalá (Tecoma stans), dos (2) Siete cueros (Tibouchina lepidota),... espacio privado, perteneciente al Barrio Pardo rubio-UPZ 90 -Pardo rubio, localidad 02- Chapinero.

De acuerdo a lo anterior se realizó la verificación de cada una de las obligaciones establecidas en la SSFFS-05756 de 17/06/2019 y se emitió mediante proceso Forest No 5224778 Concepto Técnico de seguimiento en el cual se registró el incumplimiento de acuerdo a:

V. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO: donde se evidenció que los individuos arbóreos No. 167 de la especie Siete cueros (Tibouchina lepidota) autorizado para Poda de estructura, No. 172 de la especie Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum) autorizado para Poda de estructura y el No. 236 Eucalipto común (Eucalyptus globulus) autorizado para Conservar, se encontraron talados y no se aportó evidencia de la situación por parte del autorizado, ni tampoco se encontró concepto autorizando la actividad silvicultural. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 14146 del 29 de noviembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

b) Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 14146 del 29 de noviembre de 2021**, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con Nit. 830.040.256 – 0, ubicado en la transversal 3 No. 49 – 02 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Realizaron la tala de tres (3) individuos arbóreos de las especies *Eucalipto común* (*Eucalyptus globulus*), *Siete Cueros* (*Tibouchina lepidota*) y *Jasmín del Cabo* (*Pittosporum undulatum*), sin contar con permiso que autorizara esa intervención silvicultural, pues por el contrario contaba con autorización para realizar la conservación del primer árbol en mención y la poda de estructura de los dos (2) últimos aquí referidos.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con Nit. 830.040.256 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, identificado con NIT. 830.040.256-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en la transversal 3 No. 49 – 02 de la ciudad de Bogotá y en la trasversal 3 C No. 49 - 02, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PÁRAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico 14146 del 29 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-353** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

